



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4699

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,
y

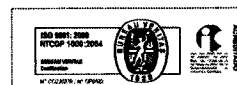
CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, identificado con Nit. 900.021.120-0, por la presunta instalación de avisos, en la Carrera 13 No. 138- 81 de esta Ciudad, que al parecer, incumplían con las normas de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 23 de Febrero de 2009, la Doctora SANDRA PATRICIA GARCÍA GUERRERO, obrando en calidad de Apoderada del establecimiento investigado, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Apoderada del establecimiento Investigado, presentó a través del Radicado No. 2009ER10803 del 10 de Marzo de 2009, los respectivos descargos a la Resolución que Formuló el Pliego de Cargos, sin embargo, este Despacho advierte que los mismos, no serán tenidos en cuenta ya que fueron presentados en forma extemporánea.

Que posteriormente, este Despacho mediante Auto No. 1419 del 19 de marzo de 2009, decretó de oficio, la práctica de pruebas tales como: *"...Análisis de carácter técnico del elemento en cuestión. 2. Cotejo del Informe Técnico que surja de la visita, con el Informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008, base del actual proceso y sean emitidas las conclusiones del caso. 3 Verificar el consecutivo No. 5023 del 14 de junio de*



2005 y realizar un pronunciamiento al respecto..."

Que como consecuencia de lo que antecede, mediante Radicado No. 2009IE15361 del 14 de Julio del año que corre, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió pronunciamiento al respecto, en el que se lee:

"...Con respecto al asunto de referencia le informo que se realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2009, al establecimiento comercial ubicado en la dirección carrera 13 No. 138-81, con razón social Ferdent Odontología Integral, al respecto le informo lo siguiente:

1. *Análisis de carácter técnico al elemento en cuestión. / Respuesta: Se generó concepto técnico No. 10786 del 10/06/2009; el cual se anexa; producto de la visita.*
2. *Cotejo del informe técnico que surja de la visita, con el informe técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008, base del actual proceso y sean emitidas las conclusiones del caso. / Respuesta: Se verificó el informe técnico 6085 del 28 de Abril de 2008 con el informe técnico 10786 del 10/06/2009 y se encontró que la nomenclatura antigua (Carrera 25 No. 139-81) corresponde a la nueva nomenclatura (Carrera 13 No. 138-81), como también a la misma actividad comercial. Además se verifica que existe:*
 - a.) *Más de un aviso por fachada. Infringiendo el Decreto 959 de 2000.*
 - b.) *Publicidad en puertas y ventanas. Infringiendo el Decreto 959 de 2000.*
3. *Verificar el consecutivo No. 5023 del 14 de junio de 2005 y realizar un pronunciamiento al respecto. / Respuesta: Se verifica en el archivo del grupo de Publicidad Exterior Visual en donde se continúa presentando contaminación visual por parte del establecimiento, en donde también se observa el cambio de nomenclatura antigua (Carrera 25 No. 139 - 81) con la moderna nomenclatura (Carrera 13 No. 138-81).*

Que así las cosas y después de recopiladas las pruebas suficientes que brindan a este Despacho certeza para decidir este proceso sancionatorio, procedemos a valorar cada una de las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica. Veamos:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Que la Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008, le formuló a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, pliego de cargos por incumplir las estipulaciones, de los Literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000. Al respecto se tiene que de conformidad con el Informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008, el establecimiento posee varios avisos en una misma fachada y que éstos, pese a encontrarse las fachadas hacia la vía pública, no acatan las limitaciones establecidas en dichas normas.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Que en lo que toca con el incumplimiento al Literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, se tiene que claramente el Informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008 y el 10786 del 10 de Junio de 2009, establecen que la ubicación del aviso, no supera el antepecho del segundo piso, es decir que no sobrepasa la altura permitida, luego no existe incumplimiento alguno, en este punto.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

Que se advierte que le fue a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, formulado cargo por incumplir el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con pluralidad de elementos de publicidad en el mismo establecimiento, hecho éste que no sólo no encuadra con la descripción normativa del literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, sino que dicha situación, se encuentra contemplada en el cargo primero, es decir, contar con varios avisos en la misma fachada, por lo que se hace procedente exonerar de responsabilidad al establecimiento investigado, respecto de esta infracción.

FRENTE AL CARGO CUARTO:

Que en la fachada del establecimiento, se encuentran avisos pintados a ventanas de la edificación, incumpliendo lo establecido en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, hecho éste que se comprueba no sólo con el Informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008, sino mediante el experticio No. 10786 del 10 de Junio de 2009.

FRENTE AL CARGO QUINTO:

Que también fue acusado el establecimiento en comento, por no contar con el respectivo registro, incumpliendo así el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, situación que tampoco podrá endilgársele a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, ya que revisadas las bases de datos de esta Entidad, se advierte que, efectivamente al momento de iniciársele esta investigación, tenía su respectivo registro, identificado con el consecutivo No. 00155496 y el cual se encontraba vigente hasta el día 13 de Junio de 2009.

Que salvado lo anterior, concluimos que obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, identificada con Nit. 900021120-0, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, con relación a los Literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego

al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, en lo que respecta a los Literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000; de las demás infracciones deducidas en pliego de cargos, se exonerará de toda responsabilidad a la investigada.

Que de otra parte y teniendo en cuenta que lo Conceptuado en el informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008, sirvió como prueba, no sólo para iniciar el presente proceso sancionatorio, sino también para ordenar mediante Auto No. 3182 del 26 de noviembre de 2008, el desmonte del aviso ubicado en la Carrera 13 No. 138 - 81 de esta Ciudad, se tiene que, al advertirse que no sólo dicho elemento contaba con registro, sino también que el auto que ordenó el desmonte

no tiene recurso, se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación, revocar la decisión del desmonte del aviso en cuestión.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte del mencionado establecimiento, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003, no sin antes advertir que, pese a que el Informe Técnico No. 6085 del 28 de Abril de 2008 sugirió imponer multa por un valor Tres coma Cinco (5), salarios mínimos legales mensuales, a dicha multa le serán restados 2 salarios mínimos, dada la exoneración de tres de los cargos imputados al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, la multa será de uno coma cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Multa mínima a imponer de conformidad con la Resolución 1944 de 2003) equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, primero y cuarto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los

resuelvan...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, identificado con Nit. 900.021.120-0, con domicilio en la Carrera 13 No. 138 – 81 de esta Ciudad, Representado Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420187 de los cargos primero y cuarto, formulados a través de la Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en Literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, identificada con Nit. 900.021.120-0, de los cargos, segundo y tercero y quinto, formulados a través de la Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al establecimiento FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, identificada con Nit. 900.021.120-0, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no

cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Revocar la orden de desmonte del elemento tipo aviso, ubicado en la Carrera 13 No. 138 – 81 de esta Ciudad, impartida mediante Auto N. 3182 del 26 de Noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, proceda a realizar las adecuaciones pertinentes hasta lograr el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, respecto de los elementos ubicados en la Carrera 13 No. No. 138 – 81 de esta Ciudad. Para tal efecto, contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la Doctora SANDRA PATRICIA GARCÍA, Apoderada de FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA LIMITADA, o a quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 138 - 81 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2009 JUL 14



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 4599 del 14 de noviembre de 2008
Folios: Siete (7)